



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., veinticuatro (24) de Enero del dos mil trece (2013).

Magistrada Ponente:
Dra. MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00074-00
Demandante: MARIA MERCEDES PERTUZ AVILA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE EL BANCO
Medios de control: REPARACION DIRECTA, CONTRACTUAL, EJECUTIVO

SISTEMA DE ORALIDAD -Ley 1437 de 2011-

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se estima necesario realizar precisiones respecto a la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la autoridad judicial a la que corresponde dar trámite al presente medio de control, teniendo en cuenta los antecedentes fácticos y fundamentos normativos que a continuación se exponen.

1. Las pretensiones de carácter indemnizatorio impetradas y la estimación razonada de la cuantía

La Señora MIRIAM MERCEDES PERTUZ AVILA indica en el escrito de demanda que interpone pretensión de Controversia Contractual, Ejecutiva Contractual y de Reparación Directa en contra de la E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DE EL BANCO, a fin de que se liquide el contrato No. 045 de 2.010, se cancelen los honorarios adeudados, se declare administrativa y contractualmente responsable por no permitirle continuar con la ejecución del contrato, y finalmente que se le condene al pago de perjuicios morales causados.

Más allá de establecer la procedencia de los medios de control a que hace mención la accionante, corresponde a este Despacho revisar el razonamiento de la cuantía realizado por la misma (fls. 1-2,13), con el objeto de determinar si la Corporación es competente para conocer del asunto.

En ese sentido, observa el Despacho que la cuantía del presente proceso se centra en los siguientes pedimentos:

- Por concepto de honorarios adeudados: \$101.763.412
- Perjuicio material: Lucro cesante: \$300.000.000

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00074-00
Demandante: MARIA MERCEDES PERTUZ AVILA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE EL BANCO
Medios de control: REPARACION DIRECTA, CONTRACTUAL, EJECUTIVO

- Perjuicio moral: 100 s.m.l.m.v.

Ahora bien, a fin de establecer si los valores pretendidos por el extremo activo de la litis se encuentran bajo los parámetros establecidos por las normas aplicables a la determinación razonada de la cuantía, el Tribunal efectuará el análisis del caso.

2. Marco normativo aplicable.

2.1 Competencia por razón de la cuantía

El artículo 157 del mismo Estatuto señala los criterios necesarios para determinar la competencia por cuantía, indicando:

“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.** (...)*

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”** (Resaltado fuera del texto)*

2.2 Competencia de los Tribunales Administrativos

En el artículo 152 del C.P.A.C.A. se establecen los asuntos que serán de conocimiento de los Tribunales Administrativos en primera instancia. En materia de reparación directa, controversias contractuales y ejecutivo la norma señala:

*“5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía***

exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”(Negrita del Despacho)

En los anteriores términos, se encuentra planteada la delimitación de la competencia por cuantía.

3. Aplicación de la norma en el caso concreto.

Advirtiéndose que es una sola la demandante, lo que corresponde es analizar cuál es la pretensión de mayor valor, teniendo en cuenta los parámetros previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y que fueron explicados en precedencia.

Sea lo primero indicar que para el establecimiento de la cuantía del presente proceso debe **exceptuarse la pretensión por concepto de perjuicio moral**, los cuales fueron señalados por la actora en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a la pretensión por valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000), a que se hace referencia a título de perjuicio material - lucro cesante, tampoco habrá de ser valorada, toda vez que se trata de un perjuicio y según el inciso 4º del artículo 157 del C.P.A.C.A. prevé que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En ese orden de ideas, la pretensión de mayor valor corresponde a CIENTO UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$101.763.412), que se solicita por concepto de honorarios adeudados.

Cabe resaltar que el salario mínimo vigente a la fecha de presentación de la demanda -30 de noviembre de 2012¹, era de **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS MCTE (\$566.700)**, valor que multiplicado por 500 S.M.L.V. corresponden a **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$283.350.000)**.

Así las cosas la suma de **CIENTO UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$101.763.412)**, es inferior a los 500 salarios mínimos legales necesarios para que el Tribunal conozca del

¹ Ver folio 14 del expediente.

Expediente: 47-001-2333-000-2012-00074-00
Demandante: MARIA MERCEDES PERTUZ AVILA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL LA CANDELARIA DEL MUNICIPIO DE EL BANCO
Medios de control: REPARACION DIRECTA, CONTRACTUAL, EJECUTIVO

presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° y 6° del Art. 152, anteriormente transcrito. Así como a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes previstos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, de conformidad con lo consagrado en el numeral 7° de la misma disposición normativa.

4. Remisión

El artículo 168 del C.P.A.C.A., establece:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión" (Resaltado fuera del texto original)

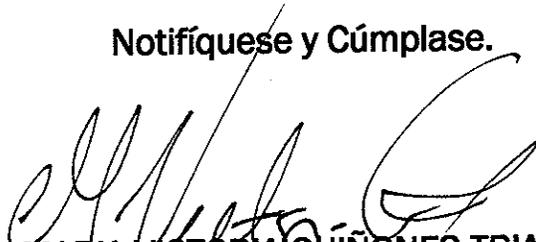
Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Sistema de Oralidad - Reparto, para que avoque el conocimiento del presente asunto y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho

DISPONE:

- 1.- Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los **Jueces Administrativos del Sistema de Oralidad**, de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.
- 3.- Por Secretaría **COMUNICAR** de esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
Magistrada